



CORTE
CONSTITUCIONAL

72- setenta y dos de

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 0027-12-SEP-CC

CASO N.º 0355-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Cecilia María Zurita Toledo, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S. A. en Liquidación, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 23 de marzo del año 2010, solicitó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto las sentencias del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio N.º 535-09-KR, porque considera que se han inobservado las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l y 82 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 08 de abril del 2010 a las 17h45, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 27 de abril del 2010, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro

Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria del 18 de marzo del 2010, esta Sala, conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la presente causa, en la cual se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0355-10-EP.

El 11 de mayo del 2012 a las 8h30, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de la accionante, la sentencia que se impugna en su parte pertinente reza lo siguiente: **"(...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito.- 11 de enero de 2010; las 16H45.- VISTOS: (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Guayas.- Notifíquese.- Devuélvase (...)"; y del auto de negativa a la aclaratoria que dice: **"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito.- 11 de enero de 2010; las 16H45.- VISTOS:(...)** Sobre el particular, cabe expresar que, conforme lo previsto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala solo puede aclarar o ampliar su sentencia, mas no la del Tribunal ad quem como lo expresa la solicitante; además lo relativo a la prueba de la falsedad de instrumento público está suficientemente analizado por esta Sala en el considerando Tercero de su fallo. Por lo expuesto, se desecha la petición de aclaración antes indicada. Notifíquese.- (...)". Además que impugna las sentencias emitidas en primera y segunda instancias ordinarias.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa, sobre lo principal, en su demanda formula las siguientes argumentaciones:





Considera que el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvín propuso una demanda de excepciones a la coactiva ante el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, proceso N.º 578-Y-05, en el que ha planteado como su excepción la prescripción y falsedad del documento base del juicio coactivo iniciado por el liquidador de Filanbanco S. A. en Liquidación, que correspondía al pagaré por la cantidad de USD\$ 20,000.00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) firmado por el actor el 29 de marzo de 1996 a la orden de Filanbanco Trust & Banking Corp y endosado a Filanbanco S. A. Que el fundamento de este juicio de excepciones – dice– es el hecho de que supuestamente el señor Eduardo Amador Jouvín no se encontraba en el Ecuador en la fecha en la que se firmó el pagaré materia del juicio coactivo y que por tanto el mismo era falso. Que dentro del término probatorio se actuaron varias pruebas, pero que ninguna demostró la alegación principal realizada por Amador Jouvín respecto a que no estuvo en el Ecuador el 29 de marzo de 1996, fecha de la suscripción del pagaré supuestamente falso, que sin embargo el juez no aplicó lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, tampoco las normas para la valoración de la prueba y menos la sana crítica, dictando así la sentencia del 8 de enero del 2008 en la cual desecha las excepciones y declara con lugar la demanda. Dice que su representada interpuso recurso de apelación de la referida sentencia, siendo conocida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la cual se ratificó en la sentencia recurrida. Posteriormente presentó recurso de casación, amparado en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, siendo tramitada en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y se resolvió no casar la sentencia recurrida, al no existir fundamento, por lo que considera que se ha omitido la obligación determinada en los artículos 82 y 426 de la Constitución de la República, además – dice– que todos los jueces han inobservado lo dispuesto en los artículos 116, 117, 121, 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil, frente a lo cual asume que el fallo de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia es arbitrario e inconstitucional, carente de fundamentación y motivación.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante indica que la Corte Constitucional : “(...) declare la reparación del perjuicio del que he sido víctima, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales y procedan a declarar que se ha inobservado las disposiciones constitucionales contenidos en los Art 75, 76 numerales 1 y 7 literal a y k, 1 y 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales conculcados por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en las sentencias de 8 de enero de 2008 a las 8h15 emitida por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, el 20 de noviembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, de 11 de enero de 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración de fecha 24 de febrero de 2010 a las 15h15 emitidas por la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia; y, en consecuencia, se reparen mis derechos conculcados revocando la decisión impugnada y desechando la acción planteada por Eduardo Amador Jouvín contra Filanbanco S.A. En liquidación”.

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, en sus calidades de jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, quienes han remitido a esta Corte compulsas debidamente certificadas de la resolución dictada en la causa N.º 535-2009.k.r., en donde –dicen– se encuentra expuesto sus criterios conforme a derecho en la causa que ha motivado la correspondiente acción extraordinaria de protección.

Por otra parte, comparece el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvín, quien hace las siguientes argumentaciones:

Que la accionante pretende convertir a la presente acción en una “Cuarta Instancia” y que ese no es el propósito de la Constitución que nos rige, porque no puede producirse el caos jurídico y la inseguridad jurídica, por lo que esta garantía debe interpretarse de manera sensata, racional y limitada. Que no hay razón para que a título de que se ha violado el debido proceso se pretenda revocar lo que la justicia ordinaria ya decidió en cinco años de tramitación. Que no se puede forzar y acomodar los conceptos y garantías constitucionales para procurar una nueva revisión de los hechos y el derecho aplicados en la justicia ordinaria después de varios años, por lo que esto es crear una nueva instancia que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico. Que las dos sentencias dictadas a su favor e inclusive la de Casación le hicieron justicia a su favor y se evitó que Filanbanco en liquidación pretenda cobrarle dos veces la misma deuda, para lo cual alteraron la realidad documental, desconociendo la Escritura Pública de liberación de la prohibición de enajenar, otorgada ante el Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, Abogado Eduardo Falquez Ayala, el día 15 de diciembre de 1995, cuya escritura consta en autos y de la que se desprende la supuesta deuda, identificada como la operación 61770, la cual quedó extinguida. Que no hay violación de garantías constitucionales, porque no sólo se debe citar artículos de la Constitución para sostener que se los ha violado – conforme los ha citado la accionante- porque estas disposiciones son generales. De lo expuesto, solicita que se inadmita la improcedente Acción Extraordinaria de Protección.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, dentro del Juicio N.º 535-09-KR.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentran legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que establece que: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y el auto que desecha la petición de aclaración de la misma, del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidos por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 535-2009-k.r., tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- 1.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?
- 2.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos del debido proceso constitucional?
- 3.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la tutela judicial efectiva?

1.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se hayan vulnerado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía por su naturaleza goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una ulterior instancia. Así, los requisitos enunciados en el artículo 94 de la Constitución de la República respecto del agotamiento de la vía judicial, confirma la naturaleza subsidiaria de esta acción, entonces, para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias². A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante sentencia, debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este

¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

² La Constitución de la República vigente tiene incidencias amplias y sustanciales, respecto de la Constitución Política de 1998. En este contexto, las *garantías jurisdiccionales* de los derechos constitucionales tienen un desarrollo eminente para la protección y justiciabilidad de derechos. La garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del año 1998 tenían un carácter de naturaleza meramente cautelar, en contraposición en la actual Constitución de la República.





modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

Los requisitos de procedibilidad de esta acción encuentra soporte en la condición del Estado de garante natural de los derechos constitucionales, por medio de los órganos de la justicia ordinaria. Esta situación determina que la intervención de la Corte Constitucional debe dirigirse privativamente a los casos en los que no haya sido posible restablecer los derechos vulnerados a través del trámite ordinario de la tutela judicial³.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Tiene procedencia contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. La accionante considera que a su representada se le han violentado los derechos constitucionales de tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, básicamente por la inaplicación de normas expresas del ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí es pertinente su interposición y procedibilidad cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar fácticamente que se han violado uno o varios de los derechos constitucionales, como en efecto se desprende que ha sucedido en el caso que se analiza, es decir, que no se ha respetado y garantizado a la legitimada activa, situaciones que a continuación van a ser analizadas.

b).- Requisitos para su procedibilidad.- Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su viabilidad.

³ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.

2.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos del debido proceso constitucional?

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos privativamente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, que son competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una “nueva instancia judicial”. No obstante, la intervención de esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales. La especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones exclusivamente constitucionales.

En base a estas justificaciones, corresponde determinar cuáles son los alcances y efectos que produce el debido proceso. La jerarquía de derecho y garantía constitucional que representa el debido proceso es determinante en la protección de las facultades de las personas para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y para su ejercicio dentro del ámbito de dichos procedimientos, de las facultades para hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. Son estas las razones para que el debido proceso goce de la primacía de derecho fundamental, porque se erige en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso garantiza en democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales⁴. La garantía de un debido proceso equivale a otorgar una seguridad, una tutela, una protección para quien es, o tiene la posibilidad de ser parte en un proceso.

Con el afianzamiento de los derechos humanos, el derecho a ser oído y a ser parte de un proceso con todas las garantías, ha incidido significativamente en el concepto del debido proceso, determinándose que de ser un proceso legal se ha convertido en un proceso constitucional. Por ello, el debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a

⁴ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 337.





efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas⁵.

El debido proceso sustancial según Gozaíni⁶ debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítima si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad, y por el contrario, se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"⁷. Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho *estricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

El debido proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión de derecho de defensa, destinado a "proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas"⁸. De aquello se puede colegir que "es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales"⁹. El respeto y garantía al debido proceso es un presupuesto indefectible para garantizar el cumplimiento seguro de los fines del Estado, contenidos en el ordenamiento jurídico y también para garantizar la efectividad de los principios,

⁵ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

⁶ Ibidem Pág. 171

⁷ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.

⁹ Corte Constitucional de Colombia C-383-2000.

derechos y deberes sustanciales, con énfasis en aquellos que constan en la Constitución de la República¹⁰.

Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a “proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”¹¹. Vale decir que: “es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”¹². Dentro de estos criterios, la jurisprudencia constitucional colombiana ha establecido que: “el derecho al debido proceso(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas(...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”¹³. De acuerdo a estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección *estricto sensu* de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.

En base a los fundamentos enunciados anteriormente y remitiéndonos al análisis del caso *sub judice*, se desprende que en el ámbito de la justicia ordinaria y de las sentencias que se impugnan, los juzgadores han vulnerado este derecho y principio constitucional, en tanto han permitido la prosecución de un proceso nulo o en su defecto han asumido situaciones jurídicas que no han sido pretendidas o alegadas por el señor Eduardo Joaquín Amador Jouvín. Vale decir que el referido señor Amador Jouvín, en los juicios ordinarios, alegó la “**FALSEDAD**” (aspecto ideológico) del título ejecutivo y no la “**FALSIFICACION**” (aspecto material) del mismo. De estos hechos, surge evidentemente un elemento trascendental que vulnera el debido proceso, esto es que los jueces, al considerar que falsedad y falsificación conllevan los mismos efectos jurídicos, se dejó en indefensión a la accionante, toda vez que para los efectos jurídicos establecidos en el contenido de la norma del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, el legislador ha establecido como única excepción a la regla de la consignación, cuando esta se funde en la falsificación de documentos y no en la falsedad de documentos

¹⁰ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 353

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.

¹² Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.



(conforme así lo ha alegado el señor Amador Jouvin), es decir, que se trate de aspectos de carácter material y no ideológico. La obligación previa de la consignación tiene el efecto de aseguramiento del pago por parte de la entidad reclamante, para así evitar la litigación viciada, y esto indudablemente que es parte del respeto y garantía del debido proceso.

De aquello se colige que es justificada la intervención de esta Corte cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos; en efecto, aquello puede ser evidenciado en los procesos ordinarios que han dado origen a las sentencias impugnadas y que son motivo de esta acción, a través de las cuales se determinan violaciones procesales, en razón de que desde el inicio de su tramitación se vulneró su procedimiento y consecuentemente incidió en las arbitrarias decisiones y sentencias refutadas.

Por otra parte, uno de los aspectos fundamentales que sirven para la consolidación del Estado Constitucional es la eficaz administración de justicia, y esta, a su vez, mediante la motivación de sus sentencias. En este contexto se ha establecido que la motivación como exigencia política encuentra sentido en la fundamentación razonada de los pronunciamientos judiciales, los cuales dotan de significado a la democracia institucional, en lo que se refiere a legitimar la intervención judicial dentro de un esquema constitucional. Así, la motivación como garantía constitucional se refiere a la obligación de señalar los motivos de persuasión adquiridos e indicados en la sentencia; de allí que la motivación se convierte en una garantía que trasciende a las partes porque proyecta la obligación como un valor constitucional, en tanto dota de eficacia a las sentencias. La motivación como presupuesto procesal tiene estricta relación con el deber constitucional que se sitúa como garantía judicial, en razón de que una sentencia sin fundamento se transforma en arbitrariedad que traslada a la revocación de lo resuelto. Por ello se dice que mientras una sentencia encuentra su fundamento en la mera interpretación del derecho que al caso se subsume, la motivación es un proceso mental que revela un proceso intelectual que obliga al juez a pronunciarse en forma determinada¹⁴.

La motivación asimilada como derecho exigible de las partes establece que la solución justa de un litigio no se restringe —como lo considera el positivismo jurídico— al hecho de que sea conforme a la ley, es decir, a la mera legalidad. La dimensión social del proceso y la incidencia que representa en la sociedad cualquier sentencia judicial hace que la medida de la legalidad no sea el baremo de la justicia, como tampoco puede consentirse la descomunal discrecionalidad, irrazonable o

¹⁴ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires, 2004; Págs. 429-433.

directamente incongruente, porque estas actuaciones encumbrarían la arbitrariedad¹⁵, lo cual resulta ser un contrasentido para el desarrollo del Estado constitucional.

De conformidad a las conceptualizaciones enunciadas y de la revisión de las sentencias impugnadas, se desprende que existe una marcada indebida motivación, básicamente en lo relativo al análisis y correlación de los hechos, que no correspondían fácticamente dentro de los procesos ordinarios y extraordinarios.

3.- ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva consiste en el derecho de acceso a la justicia y de protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales. La efectividad en el acceso a la justicia puede ser considerada como el requisito más esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno, destinado a garantizar los derechos constitucionales y humanos. Dentro de esta perspectiva, el acceso a la justicia puede asimilarse como una “corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales (...)”¹⁶. Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales¹⁷.

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios desempeñan un rol trascendental y se imponen a las reglas en la consolidación de la administración de justicia constitucional. La aplicación de los principios es esencial cuando la realidad exige una reacción y que se asuma posición ante esta de conformidad con ellos. “Los principios no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor”¹⁸. Dentro de estas perspectivas, a criterio

¹⁵ Ibidem Págs. 435 y 436.

¹⁶ BOUEIRI BASSIL, Sonia; Acceso a la justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en El Acceso a la Justicia, entre el Derecho Formal y el Derecho Alternativo; El Otro Derecho. 35; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos; Bogotá 2006; Pág. 301.

¹⁷ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

¹⁸ ZAGREBELSKI, Gustavo; El Derecho Dúctil; Traducción Marina Gascón; Sexta Edición; Editorial Trotta S.A; Madrid; 2005; Págs. 11 y 118.



de Prieto Sanchís: “(...) los derechos no sólo defienden el estatus subjetivo de sus titulares, sino que constituyen criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación del Derecho (...)”¹⁹.

En la especie y de acuerdo a los fundamentos enunciados, no se evidencia la estricta sujeción a las condiciones materiales que exige la democracia y justicia constitucional, esto es, de materializar con efectividad los derechos fundamentales, evitando en la mayor medida posible recurrir a las formalidades legales que restringen el contenido esencial de los derechos, lo cual puede comprobarse en el caso *sub judice*, al no haberse realizado el análisis de fondo sobre el caso, no constituye un medio idóneo y razonable para llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es, de garantizar el acceso a la justicia. Las formalidades legales deben estar dispuestas para el desarrollo de los derechos y no para su vulneración o limitación. De acuerdo a estos criterios, vale decir que la tutela judicial efectiva se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Con las actuaciones de los jueces ordinarios, al equivocar la aplicación normativa sustantiva y adjetiva, naturalmente se vulnera el derecho a la defensa de la accionante.

En el escenario de la justicia constitucional, esta Corte tiene la obligación de hacer las interpretaciones pertinentes a fin de evitar la vulneración de los derechos constitucionales y lograr su efectivización material. A través de la justicia constitucional se busca la superación de los principios de la mera legalidad por el principio de juridicidad o constitucionalidad, es decir, se impone la supremacía constitucional en la defensa de los derechos humanos. El cambio del paradigma de la mera legalidad hacia el constitucionalismo determina la ruptura de aquel modelo positivista clásico por uno de “estricta legalidad, precisamente porque condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales, ha introducido una dimensión sustancial tanto en la teoría de la validez como en la teoría de la democracia, produciendo una disociación y una virtual divergencia entre validez y vigencia de las leyes, entre deber ser y ser del derecho, entre legitimidad sustancial y legitimidad formal de los sistemas políticos”²⁰, que es el acometido que le corresponde realizar a esta Corte Constitucional, esto es, desde el objetivo de su finalidad, realizar la interpretación que permita encontrar el resultado constitucionalmente “correcto” mediante un procedimiento racional y controlable,

¹⁹ PRIETO Sanchís Luis; Estudios sobre derechos fundamentales; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.

²⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo; El Derecho Dúctil. Ley, derechos y justicia. Traducción de Marina Gascón; Editorial Trotta; Madrid; 2005; Pág. 68.

fundamentar este resultado de modo igualmente racional y controlable, creando certeza y previsibilidad jurídicas²¹.

De acuerdo a estas consideraciones, es evidente que a la accionante, en la calidad en la que comparece, se le ha vulnerado los derechos a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 14 numeral 3 literal c, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 8 numeral 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

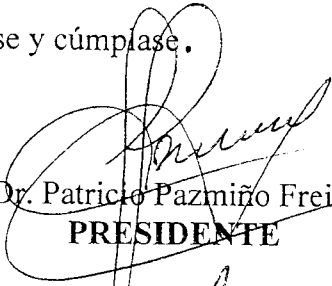
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección propuesta abogada Cecilia María Zurita Toledo, en su calidad de liquidadora de Filanbanco S. A. en Liquidación, en contra de la sentencia del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
3. Dejar sin efecto y validez legal y constitucional, la sentencia del 8 de enero del 2008 a las 08h15, emitida por el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil; del 20 de noviembre del 2008, emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la sentencia del 11 de

²¹ HESSE, Konrad; Escritos de derecho constitucional; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid; 1983; Pág. 37; Citado por Iván Vila Casado, en Nuevo Derecho Constitucional Antecedentes y Fundamentos.



enero del 2010 a las 16h45 y su negativa de aclaración del 24 de febrero del 2010 a las 15h15, emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Miguel Angel Naranjo, en sesión extraordinaria del día martes 06 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh



CORTE
CONSTITUCIONAL

80 - ochenta y dos

CAUSA 0335-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinticuatro de abril de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

